

Expediente: 2985-2020-0-1708-JR-LA-01 Secretario: ESQUEN RUIZ ANDERS WILLIAM

Materia: ACCION CONTENCIOSA A. Sumilla: APELACIÓN DE SENTENCIA.

## SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE TRABAJO DE -LAMBAYEQUE.

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO, debidamente representada por su Apoderada Judicial KARINA SOLEDAD SANCHEZ CUBAS, identificada con DNI N° 40542386, mediante poder por Escritura Pública N° 817 que se adjunta, con registro de ICAL 3695, con casilla electrónica N° 43374, con domicilio procesal ubicado en la calle Juan XXIII – Lambayeque N° 391 (ciudad universitaria), en el proceso iniciado por VENTURA SANCHEZ ENCARNACION, sobre ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA; a usted con el debido respeto digo:

#### I.- PETITORIO. -

Que, cumplo con **APERSONARME** al presente proceso y no estando conforme con la Sentencia expedida por su Judicatura, en atención al art, 34¹ del TUO de la Ley N° 27584, y dentro del plazo de ley, **Interpongo Recurso De Apelación** contra la Sentencia, recaída en la Resolución N.º SEIS, que declara **FUNDADA LA DEMANDA**, a efecto de que sea **REVOCADA** por el superior jerárquico, **en los extremos que ordena**, que la entidad UNPRG, emita nueva resolución reconociendo y liquidando los reintegros del incentivo laboral otorgado a través de CAFAE, de acuerdo al NIVEL REMUNERATIVO que ostenta la actora, correspondiente a los siguientes años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, Y **REFORMÁNDOLA lo declare improcedente, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que detallo:** 

### II.- UBICACIÓN DEL AGRAVIO EN LA SENTENCIA. -

- **2.1.-** Vuestra sentencia impugnada, causa a mi representada UNPRG, <u>un agravio de carácter económico patrimonial</u> al ordenar reconocer y liquidar reintegros por el pago de incentivo CAFAE, desde enero del 2013 hasta 2019, que no le corresponden, sin considerar el presupuesto asignado por cada año de nuestra representada
- **2.2.** Así mismo vuestra Resolución Impugnada, causa a mi representada <u>un agravio de carácter</u> <u>moral</u> con su decisión de declarar fundada la demanda, sustentando su pronunciamiento sin interpretar correctamente la normatividad aplicable para resolver el presente proceso.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 34 DE LA LEY 27584.- Recursos En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: 1. El recurso de apelación contra las siguientes resoluciones: 2.1 Las sentencias, excepto las expedidas en revisión.



## III.-ERRORES DE HECHO Y DE DERECHO EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. -

3.1: Que inicialmente es necesario precisar lo desarrollado en el **CONSIDERANDO TERCERO "B" y "C"** DE LA SENTENCIA RECURRIDA, que expresamente señala:

- Por otro lado, el Decreto Supremo No 004-2019-EF dispuso un nuevo monto de la escala base del incentivo único que el CAFAE otorga, siendo que su artículo 2º establece que será de aplicación a los trabajadores administrativos de las unidades ejecutoras del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales sujetos al régimen del Decreto Legislativo Nro. 276. De la revisión y análisis del citado Decreto se tiene –nuevamente– que no restringe la percepción del citado beneficio económico únicamente a favor de aquellos servidores que forman parte de la carrera administrativa, por lo tanto, podría entenderse que el beneficio otorgado por CAFAE también alcanza a los servidores contratados siempre que cumplan con las condiciones previstas en las normas que la regulan
- Estando a lo expuesto, se puede concluir que las normas que regulan el incentivo económico otorgado por CAFAE no realizan una distinción expresa respecto de los servidores contratados para labores permanentes, bajo el régimen del Decreto Legislativo Nro. 276, por lo que bajo una interpretación contrario sensu se puede concluir que, si la norma no los excluye, entonces también pueden ser acreedores del citado beneficio único.

Que, ante tales argumentos, encontramos incongruente la sentencia recurrida, toda vez que, la novena disposición transitoria de la Ley Nro. 28411 Ley General del Sistema Nacional el Presupuesto de fecha 8 de diciembre del 2004 precisa: Los Incentivos Laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente: 1)...2) No tienen carácter remunerativo, pensionable NI COMPENSATORIO.3) Son beneficiarios de los Incentivos Laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 que tienen vínculo laboral vigente con Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales y que no perciben ningún tipo de Asignación Especial por la labor efectuado, Bono de Productividad u otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los Convenios por Administración por Resultados, 4).- El monto de los incentivos laborales así como su aplicación efectiva e individualizada SE SUJETA A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA y a las categorías o niveles remunerativos alcanzados por cada trabajador, conforme a la directiva interna que para tal efecto apruebe la Oficina de Administración o la que haga sus veces, en el marco de los lineamientos que emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público, así como las que emita el sector correspondiente respecto a la aplicación de los incentivos laborales; siendo la directiva del sector aplicable de manera progresiva y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

- 3.2.- Que, en ese orden de ideas, otorgarle REINTEGRO DE DICHO INCENTIVO LABORAL, CAFAE al demandante, EN CALIDAD DE CONTRATADO PERMANENTE, no solo genera un mal precedente, sino que LE ESTA RECONOCIENDO DERECHOS IMPLICITAMENTE. ESTO ES GRUPO REMUNERATIVO DESDE ENERO DEL 2013 HASTA 2019, y peor aún SE ESTARÍA VULNERANDO LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA, con la que no se contaba para cada año presupuestal.
- **3.3.-** Que, en consecuencia, la sentencia recurrida debe declararse infundada, inicialmente por que la Disposición Transitoria de la Ley Nro. 28411 inciso C, precisa: que **Son beneficiarios de los**



Incentivos Laborales bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 ... y que no perciben ningún tipo de Asignación Especial por la labor efectuado, Bono de Productividad <u>u OTRAS ASIGNACIONES DE SIMILAR NATURALEZA, Y MA AUN SI DICHO BENEFICIO NO TIENE CARÁCTER COMPENSATORIO, Y DEBE SUJETARSE A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA.</u>

En consecuencia, ha quedado claro que <u>al demandante NO le corresponde dicho reintegro que solicita, debido inicialmente que dicho beneficio es propio de quienes se encuentran en la carrera administrativa, es decir bajo el amparo del Decreto Legislativo 276, situación que no demuestra la demandante más aun E SU DEMANDA PRECISA QUE recién en el 2019 adquiere la condición de nombrado, y que asimismo el reconocimiento o la dación de dicho incentivo se sujeta ADEMAS a la disponibilidad presupuestaria, CUESTIONES NO VALORADAS CORRECTA Y CONCRETAMENTE POR EL JUZGADOR.</u>

- <u>3.4</u>: Que Señor Juez, la sentencia recurrida, se ha emitido sobre la omisión de la evaluación de requisitos para el otorgamiento de incentivo CAFAE, esto es <u>al demandante</u> <u>no le corresponde reintegro del monto CAFAE, toda vez que NO se ha tenido en cuenta que dicha pretensión debe estar sustentada A TRABAJADORES BAJO EL AMPARO DE L DECRETO LEGISLATIVO 276, condición con la que no contaba el demandante hasta recién en el año 2019, en la que adquirió calidad de servidor nombrado, en base a la disponibilidad presupuestaria.</u>
- 3.5.- En ese orden de ideas, queda claro que, en la apelada, no se ha respetado los requisitos previstos en la ley Nro. 28411 Ley General del Sistema Nacional el Presupuesto de fecha 8 de diciembre del 2004 que dispuso Los Incentivos Laborales que se otorgan a través del CAFAE. EN CONSECUENCIA, NO ENCONTRAMOS LA RECURRIDA ARREGLADA A LEY, POR LO CUAL DEBE REVOCARSE DICHO FALLO DEBIENDO DECLARARSE IMPROCEDENTE LA DEMANDA.
- <u>3.6.</u> Señor magistrados de la Sala, resulta evidente la trasgresión de la Ley en materia, al principio del debido proceso y al de motivación de las sentencias. Es decir, los derechos que pretende la actora deben encontrarse supeditados a la consecuencia lógica jurídica, y que en el presente caso NO RESULTA LÓGICO NI LEGAL QUE EL PODER JUDICIAL LE PUDIERA OTORGAR DERECHOS EN EXCESO (REINTEGROS CAFAE E INTERESES), O DERECHOS DONDE NO LO HAY, y se pretenda desconocer el marco normativo que establece los requisitos para el otorgamiento del INCENTIVO CAFAE, resultando incongruente la apelada. Generando así pretender otorgarle un pago no debido en favor del demandante.
- 3.7.- Asimismo, Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de congruencia forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales y garantiza que el juzgador resuelva cada caso en concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes. A su vez, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se vincula con la necesidad de que las resoluciones en general, estén debidamente motivadas, por ser este un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y al mismo tiempo un derecho de los justiciables a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas,



en proporción a los términos del inciso 5 del art. 139 de la norma fundamental, que garantiza que los jueces, cual quiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia.

### IV.- NATURALEZA DEL AGRAVIO.-

La sentencia apelada nos causa agravio, pues, al incurrir en los errores de hecho y de derecho señalado precedentemente y en cuya virtud se declara fundada la demanda, afecta mi derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, así como también nos causa perjuicio económico por cuanto en la referida sentencia se nos condena injustamente a reconocer y liquidar pago por incentivo CAFAE que no corresponden a la demandante.

### V.- SUSTENTO DE LA PRETENSION IMPUGNATORIA.-

Artículo 139.5, de la Constitución Política del Estado, referida a que todas las resoluciones judiciales deben ser motivadas en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho que la sustentan.

Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que consagra el derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

### POR TANTO:

Al Juzgado, solicito se sirva admitir el presente recurso de apelación, a fin de que el superior en grado lo examine y proceda a revocar la sentencia impugnada.

S. Sánchez ABOGADA Chiclayo, 09 de julio del 2022.